

León, Guanajuato, a los 14 catorce días del mes de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **122/16-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye al **TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Refirió el quejoso haber recibido una respuesta incompleta por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Irapuato, Guanajuato, Roberto Torres Herrera, tras sus peticiones formuladas por los escritos de fecha 09 nueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis, a los que se les asignó número de control interno por la citada dependencia municipal 4034 y 4035.

Asimismo, se inconformó que el citado funcionario público, haya otorgado una contestación fuera de los plazos establecidos por la ley y de forma incompleta, al escrito que se le asignó el número de control interno 4057, de fecha 13 trece de mayo de 2016 dos mil dieciséis.

CASO CONCRETO

Violación al Derecho de Acceso a la Información Pública:

XXXXX aseguró que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, Roberto Torres Herrera, atendió de forma “amañada e incompleta” la información que solicitó el día 9 nueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis, según los números de control internos 4034 y 4035, así como la que solicitó el día 13 de mayo del mismo año, que correspondió al número de control interno 4057, ya que citó:

1. PRESENTÉ Y SOLICITÉ MEDIANTE UN ESCRITO LIBRE DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO 2016, EN LA OFICINA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE IRAPUATO, EL CUAL ME FUE RECIBIDO Y SELLADO POR DICHO UNIDAD DE ACCESO; DICHO ESCRITO LIBRE QUEDÓ ATADO A LA SOLICITUD CON CONTROL INTERNO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 4034, CON FECHA DE INGRESO YA SEÑALADA. 1.1.- MEDIANTE ESCRITO UAIP/1161/2016, DE FECHA 19 DE MAYO DEL 2016, LA UNIDAD DE ACCESO YA NOMBRADA OTORGÓ UNA SEGÚN RESPUESTA AL SOLICITANTE.....HE DE MENCIONAR Y QUE SIRVA COMO PRUEBA EN FAVOR DEL SOLICITANTE, QUE DICHA RESPUESTA FUE ENTREGADA AMAÑADA E INCOMPLETA CON EL ÚNICO FIN DE TRATAR DE APARENTAR QUE SE CUMPLIERON CON LOS TIEMPOS LEGALES PARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, ESTO POR LO SIGUIENTE; EN EL PUNTO TERCERO DE DICHO ESCRITO, LA MISMA AUTORIDAD ACEPTA QUE AÚN FALTA POR ENTREGAR UNA DOCUMENTAL FALTANTE, ESTO; PORQUE PARA LA UNIDAD DE ACCESO CITADA, EL TITULAR “SEGÚN EL” YA CUMPLIÓ FAVORABLEMENTE ANTE LA PERSONA SOLICITANTE CON LA ENTREGA DE “ESA SEGÚN INFORMACIÓN”, LO CUAL ES Y SIEMPRE SERÁ UNA INFORMACIÓN AMAÑADA E INCOMPLETA POR LO SIGUIENTE, AÚN FALTA INFORMACIÓN POR ENTREGAR AL PETICIONARIO DE LA SOLICITUD. “...2.- PRESENTE Y SOLICITE MEDIANTE UN ESCRITO LIBRE DE FECHA 09 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO 2016, EN LA OFICINA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE IRAPUATO, EL CUAL ME FUE RECIBIDO Y SELLADO POR DICHA UNIDAD DE ACCESO; DICHO ESCRITO LIBRE QUEDÓ ATADO A LA SOLICITUD CON CONTROL INTERNO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 4035, CON FECHA DE INGRESO YA SEÑALADA. 2.1.- MEDIANTE ESCRITO UAIP/1135/2016, DE FECHA 19 DE MAYO DEL 2016, LA UNIDAD DE ACCESO YA NOMBRADA OTORGÓ UNA SEGÚN RESPUESTA AL SOLICITANTE....HE DE MENCIONAR Y QUE SIRVA COMO PRUEBA EN FAVOR DEL SOLICITANTE, QUE DICHA RESPUESTA FUE ENTREGADA AMAÑADA E INCOMPLETA CON EL ÚNICO FIN DE TRATAR DE APARENTAR QUE SE CUMPLIERON CON LOS TIEMPOS LEGALES PARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, ESTO POR LO SIGUIENTE EN LA PRIMER HOJA EN EL PUNTO DENOMINADO TERCERO Y EN LA DE DICHO ESCRITO, LA MISMA AUTORIDAD ACEPTA QUE AÚN FALTA POR ENTREGAR UNA DOCUMENTAL Y LO MÁS DELICADO ES QUE NO MENCIONÓ UNA FECHA TAJANTE PARA ENTREGAR LA DOCUMENTAL FALTANTE, ESTO; PORQUE PARA LA UNIDAD DE ACCESO CITADA, EL TITULAR “SEGÚN EL “ YA CUMPLIÓ FAVORABLEMENTE ANTE LA PERSONA SOLICITANTE CON LA ENTREGA DE “ESA SEGÚN INFORMACIÓN”, LO CUAL ES Y SIEMPRE SERÁ UNA INFORMACIÓN AMAÑADA E INCOMPLETA POR LO SIGUIENTE, AÚN FALTA INFORMACIÓN POR ENTREGAR AL PETICIONARIO DE LA SOLICITUD...” “...3.- PRESENTE Y SOLICITÉ MEDIANTE UN ESCRITO LIBRE DE FECHA 13 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO 2016, EN LA OFICINA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE IRAPUATO, EL CUAL ME FUE RECIBIDO Y SELLADO POR DICHA UNIDAD DE ACCESO; DICHO ESCRITO LIBRE QUEDÓ ATADO A LA SOLICITUD CON CONTROL INTERNO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 4057, CON FECHA DE INGRESO 16 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO. 3.1.- MEDIANTE ESCRITO UAIP/1181/2016, DE FECHA 23 DE MAYO DEL 2016, LA UNIDAD DE ACCESO YA NOMBRADA OTORGÓ UNA SEGÚN RESPUESTA AL SOLICITANTE.....HE DE MENCIONAR Y QUE SIRVA COMO PRUEBA EN FAVOR DEL SOLICITANTE, QUE DICHA RESPUESTA FUE ENTREGADA FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY APLICABLE AL CASO CONCRETO ASIMISMO AMAÑADA E INCOMPLETA ESTO POR LO SIGUIENTE; EN EL PUNTO SEXTO: NO SE PROPORCIONA EL DERROTERO QUE SE SOLICITÓ, Y EL CUAL DEBE EXISTIR, YA QUE ESTA UNIDAD MOTRIZ OBLIGADAMENTE DEBE DE TENER UN DERROTERO. EN EL PUNTO SÉPTIMO: LA AUTORIDAD ACEPTA QUE NO CUENTA POR EL MOMENTO CON LA INFORMACIÓN Y NO PUEDE PROPORCIONAR ESTA INFORMACIÓN AL SOLICITANTE. EN EL PUNTO OCTAVO: SE PROPORCIONA EN FORMA AMAÑADA UNA HOJAS CON

Desde ahora cabe hacer mención, que las solicitudes recibidas con número de folio 4034 y 4035, ingresaron el día 9 de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, siendo de aplicación la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en fecha 18 de octubre del 2013 dos mil trece, y la correspondiente solicitud recibida con número de folio 4057, que ingresó en fecha 16 de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, le corresponde aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en fecha 13 de mayo del 2016 dos mil dieciséis, atentos a los transitorios de vigencia, abrogación de la anterior legislación y trámite de recursos presentados con anterioridad, véase:

ARTÍCULO PRIMERO. *El presente decreto entrará en vigencia al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.*

ARTÍCULO SEGUNDO. *Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, contenida en el Decreto Legislativo número 87, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 167, Tercera Parte de fecha 18 de octubre de 2013.*

ARTÍCULO TERCERO. *Los medios de impugnación y las solicitudes de acceso a la información, instaurados antes de la entrada en vigor del presente decreto, se tramitarán hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes a su inicio.*

a).- Solicitudes de Acceso de Información con folios 4034 y 4035

De frente a la imputación, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Irapuato, Guanajuato, Roberto Torres Herrera, mediante oficio UAIP/1564/2016, manifestó que en efecto, la citada dependencia se encontraba realizando trámites a fin de remitir la información faltante del quejoso, al informar:

“...Respecto al Expediente 122/16-B-II, le informo que esta Unidad de Acceso a la Información Pública a mi cargo, está realizando los trámites internos necesarios para localizar la información a la que hace referencia el solicitante en su solicitud de información.” (Foja 37)

Ahora, consta en el sumario, la respuesta de petición, bajo el oficio UAIP/1161/2016, fechado el 19 diecinueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, licenciado Francisco Xavier Alcántara Torres (foja 12), -contestación al escrito 4034- por el cual, se atendió al quejoso se la siguiente forma:

*“**Primero.**- Se anexa copia de los croquis de las temporadas de semana santa 2015-2016 proporcionado por la Dirección de Mercados **Anexo 1 (2 fojas) Segundo.**- Se anexa en **VERSIÓN PÚBLICA** por contener **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, referente a los listados de nombre, apellidos, giros y medidas de las temporadas de semana santa 2015-2016, lo anterior con fundamento en los artículos 68, 76 y 77 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato y en relación con el artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato. **Anexo 2 (4 fojas) Tercero.**- Tratándose de los recibos de las temporadas de semana santa 2015-2016, esta Unidad sigue en la espera de que la Tesorería Municipal remita la información por Usted solicitada, motivo que nos imposibilita a otorgar una respuesta conforme a derecho.”*

Consta además la respuesta de petición, bajo el oficio UAIP/1135/2016, fechado el 19 diecinueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, licenciado Francisco Xavier Alcántara Torres (foja 17), -contestación al escrito 4035- que se aprecia al siguiente tenor:

*“...**Primero.**- se anexa copia del croquis de la temporada 10 de Mayo 2015, proporcionado por la Dirección de Mercados. **(Anexo 1) Segundo.**- Se anexa en **VERSIÓN PÚBLICA** por contener **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, referente al padrón de la temporada del 10 de Mayo de 2015; lo anterior con fundamento en los artículos 68, 76 y 77 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato y en relación con el artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato. **Anexo 2. Tercero.**- Tratándose de los recibos de la temporada 10 de mayo de 2015, esta Unidad sigue a la espera de que la Tesorería Municipal remita la información por Usted solicitada, motivo que nos imposibilita a otorgar una respuesta conforme a derecho.”*

De tal mérito, se aprecia que en efecto, el Secretario del Ayuntamiento, licenciado Francisco Xavier Alcántara Torres, atendió a las solicitudes con folio de atención 4034 y 4035, atentos a la previsión del artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dentro del plazo establecido para ello:

“Artículo 43. Las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán entregar o, en su caso, negar la información a quien la solicite, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud. Cuando existan razones fundadas y motivadas que impidan entregar la respuesta en este plazo, se informará al solicitante y el plazo para la entrega de la misma se prorrogará hasta por tres días hábiles más”.

No obstante, las respuestas de la autoridad municipal, advierten que no se proporcionó la información solicitada por el inconforme, respecto de los recibos de la temporada de semana santa 2015-2016 y 10 de mayo del 2015, ya que Tesorería Municipal se encuentra pendiente de remitir dicha información, lo que no resulta una situación que deba soportar el particular, en virtud de que resulta obligación de la Unidad de Acceso realizar los trámites internos necesarios a efecto de entregar la información solicitada, pues la norma vigente en el momento de los hechos establece:

“Artículo 37. La Unidad de Acceso será el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, dicha Unidad es la responsable del acceso a la información pública. Además, realizará todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución...V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares...”.

De ahí que el titular de la Unidad de Acceso a la Información, al no remitir la información del solicitante, incumplió con sus obligaciones que la misma norma le exigía al momento de los hechos:

“Artículo 89. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes: ... VIII. La falta de respuesta de la Unidad de Acceso a una solicitud de información en el plazo concedido para ello, dará lugar a responsabilidad en los términos de la legislación aplicable; VII. No proporcionar la información pública cuya entrega haya sido ordenada por la Unidad de Acceso o la autoridad correspondiente...”.

Luego, es de tenerse por probada la Violación al Derecho de Acceso a la Información, atribuida al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, municipal, Roberto Torres Herrera, en agravio de XXXXX, respecto de las solicitudes bajo el número de folio 4034 y 4035.

b).- Solicitudes de Acceso de Información con folio 4057

Por otra parte, respecto de la solicitud con folio de atención 4057, se aprecia que la autoridad municipal atendió mediante oficio UAIP/1181/2016 fechado el 23 veintitrés de mayo de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, licenciado Francisco Xavier Alcántara Torres (foja 21), en el siguiente sentido:

*“...**PRIMERO.-** En cuanto a quien es el dueño o dueños de esta información motriz: le informo que esta información encuadra en el supuesto de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**. Lo anterior con lo dispuesto en los artículos 68, 76 y 77 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato y en relación con el artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato. **SEGUNDO.-** En lo que se refiere a: Copia fiel de las autorizaciones por parte de la autoridad para que esta unidad motriz ofrezca el servicio de paseo. **Al respecto le informo que anexo al presente escrito, copia simple del oficio DGSP/DP/IV/0405/2016, mediante el cual se autorizó la presentación del servicio. No omito mencionar que dicho escrito se entregará en VERSIÓN PÚBLICA por contener INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, Lo anterior con lo dispuesto en los artículos 68, 76 y 77 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato y en relación con el artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato. **TERCERO.-** En lo que respecta a: Cual fue el costo en pesos Moneda Nacional, para que se diera esta autorización a los dueños o dueños de la unidad motriz. **Le informo que no se generó ningún costo. CUARTO.-** Tratándose de: se me proporcione la fecha en que inicio a dar sus servicios esta unidad motriz. **Al respecto le informo que el servicio comenzó a prestarse a partir del 17 de febrero de 2016. QUINTO.-** En cuanto a: se me informe que fecha dejara de dar servicio esta unidad motriz. **Le hago de su conocimiento que respecto a este punto, no se estableció fecha de término, no obstante ello, se informa que de no cumplir con las observaciones planteadas se procederá a la cancelación de la autorización. SEXTO.-** En lo que se refiere a: Se proporcione un derrotero de cuáles son las calles de recorrido que hace unidad motriz y cuál es su base. **Al respecto hago notar que la información solicitada se encuentra señalada dentro del oficio DGSP/DPV/0405/2016, mismo que se anexa a la presente. SÉPTIMO.-** Se me informe cuanto se le cobra a las personas que hacen uso de este servicio. **Le hago de su conocimiento que no se cuenta la información correspondiente, únicamente se extendió la autorización. OCTAVO.-** Se me proporcione fotografías de la unidad motriz. **Anexo al presente anexo copia simple de la información por usted solicitada. NOVENO.-** Se me informe si esta unidad motriz está catalogada con el visto bueno para circular en el Centro Histórico, tomando en cuenta que solo se autoriza lo que no contravenga a la imagen del Centro Histórico. **Al respecto le informo que la Dirección General de Movilidad y Transportes dio el visto bueno para la prestación del servicio de la unidad motriz en comento”.***

De tal forma, se advierte que la autoridad municipal proporcionó la información requerida por el solicitante, pues si bien el quejoso señaló que no se le proporcionó el derrotero, es cierto que la respuesta del punto sexto canaliza al contenido del oficio DGSP/DPV/0405/2016, que se anexó a su respuesta, visto a foja 23, del que se desprende la totalidad de observaciones y consideraciones para la autorización del “tren de la alegría” en funcionamiento en el primer cuadro del centro histórico.

En cuanto al punto séptimo que adujo el quejoso no se le proporcionó la información, es evidente que la respuesta sí fue atendida en el sentido de que no se cuenta con dicha información al contar exclusivamente con el documento de autorización.

Siendo importante destacar que en cuanto a los dos puntos anteriormente referidos, el titular de la Unidad de Acceso a la Información no estará en posibilidades de informar más allá de la información con la que se cuenta al interior de la administración.

Y respecto del punto octavo, el quejoso admite que le fueron proporcionadas las fotografías solicitadas, incluso fueron agregadas al sumario, visto de foja 24 a 26, respecto de un vagón con bancas metálicas, cintos de seguridad y máquina de locomotora, con lo que no es dable señalar que no se agotó la información solicitada. De tal suerte, es de tenerse que la autoridad municipal atendió a cabalidad la información solicitada mediante el folio 4057. Sin embargo, en cuanto a la misma solicitud, cabe señalar que la autoridad municipal retrasó un día la entrega de la información solicitada, pues en su solicitud, consta sello de recibido por personal de Dirección de Acceso a la Información Pública el día 16 dieciséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis, debiendo recibir su respuesta el día 23 de mismo mes y año, atentos al artículo 99 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, que prevé cinco días hábiles como plazo a las Unidades de Transparencia para conceder respuesta a la solicitud.

“Artículo 99. La respuesta a la solicitud deberán realizarla las Unidades de Transparencia dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquél en que reciban la solicitud. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por tres días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas con el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse a la persona solicitante antes de su vencimiento”.

No obstante, también debe considerarse que al cesar el efecto derivado de la falta de información solicitada, esto es, al momento en que el particular obtuvo la información requerida a la autoridad, no es dable tener por violado derecho humano en agravio de la parte lesa, pues la finalidad del derecho de acceso a la información resulta el transparentar el ejercicio de la gestión pública, la difusión de la cultura de la transparencia facilitando el conocimiento, la evaluación de la gestión pública y la rendición de cuentas, así como propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia; ello atentos a la teleología de la norma en cuestión, misma que incluso en su artículo 3 establece como derecho humano el acceso a la información, lo que en la especie fue proporcionada al de la queja, ergo, no se constituye violación a los derechos humanos del inconforme, el planteamiento del actual punto de queja. Lo anterior, con independencia de la regulación de control interno de la administración municipal que corresponda a la actuación del titular de la Unidad de Acceso a la Información que compete. En consecuencia, no se tiene por probada la Violación al Derecho de Acceso a la Información, atribuida al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, municipal, Roberto Torres Herrera, en agravio de XXXXX, respecto de la solicitud bajo el número de folio 4057.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, para que instruya por escrito al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal, **Roberto Torres Herrera**, a efecto de que dé cabal contestación a las solicitudes bajo el número de folio 4034 y 4035, lo anterior derivado de la **Violación al Derecho de Acceso a la Información** de la cual se doliera **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, por cuanto a los hechos imputados por **XXXXX**, que dirigió en contra del **Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, Roberto Torres Herrera**, que hizo consistir en **Violación al Derecho de Acceso a la Información**, respecto de la solicitud bajo el número de folio **4057**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.